Exp. 064-2019-EPEN-00034
Rc. Dirección General de Bienes Nacionales
Fecha: 31 de julio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0881

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada en atribuciones de corte de apelación del recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado, creada conforme Ley núm. 1832 del 3 de noviembre de 1948, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 064-2019-EPEN-00034
Rc. Dirección General de Bienes Nacionales
Fecha: 31 de julio de 2025

domicilio y oficina principal en su edificio sede, [redacted], representada por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable a la institución Dirección General de Bienes Nacionales y a su representante señor [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; en consecuencia, lo condena al pago de doce salarios mínimos a razón de Diecisiete Mil Seiscientos Diez pesos dominicanos (RD$17,610.00), que es igual a un monto de Doscientos Once Mil Trescientos Veinte pesos dominicanos (RD$211,320.00), conforme las motivaciones que reposan en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Exime a la entidad Dirección General de Bienes Nacionales y a su*

> *representante* [redacted] *del pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en actor civil formulada por el Licdo.* [redacted], *quien asume su propia representación, por haber sido realizada conforme a los requisitos legales.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, condena a la parte demandada Dirección General de Bienes Nacionales y a su director* [redacted], *al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor y provecho de la víctima constituida en accionante civil, señor* [redacted], *como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la acción cometida por la parte imputada.* ***QUINTO:*** *Condena a la Dirección General de Bienes Nacionales y a su representante* [redacted], *al pago de una astreinte por un monto de Cinco Mil pesos (RD$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.* ***SEXTO:*** *Exime a la Dirección General de Bienes Nacionales y a su representante* [redacted], *del pago de las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia judicial [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 064-2023-SPENO-00016, de fecha 31 de

agosto de 2023, declaró su incompetencia para conocer de la solicitud de demanda en violación a los artículos 62, 144 y 202, de la Ley núm. 87-01, interpuesta por la Procuraduría Fiscal Laboral, en contra de los señores [redacted] y [redacted], por haber sido realizada conforme a las formalidades propias que rigen la materia. Declinó el expediente ante la Corte Penal del Distrito Nacional, por ser la jurisdicción privilegiada debido a la persona, competente para conocer del expediente.

1.3. En fecha 28 de abril de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando bajo su propia representación, con relación al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00977 de fecha 16 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de apelación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de julio de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta corte de casación luego de comprobar los vicios denunciados en los medios uno y dos de manera específica proceda acoger y declarar con lugar el presente recurso en virtud del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, modifique la sentencia penal impugnada y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, este tribunal dicte directamente sentencia directa del caso y luego de valorar los elementos de forma correcta sometidos al contradictorio proceder a modificar la sentencia a favor, otorgándole sentencia absolutoria a la parte recurrente. Segundo: Que, de forma subsidiaria, en caso de haber la necesidad de un nuevo juicio tomando en cuenta*

los parámetros conclusivos de los medios tres y cuatro que este Corte tenga bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal, una corte distinta de la que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial. Tercero: Que partiendo de la naturaleza de este proceso sean compensadas las costas. Bajo reservas.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en su propia representación, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado señor* [redacted]*, y la Dirección General de Bienes Nacionales, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14/03/2025, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Bienes Nacionales, institución*

del Estado, representada por el señor [redacted], contra la sentencia penal número 502-01-2025-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2025, toda vez que el tribunal de apelación, en el correcto uso de sus facultades, ha examinado las pruebas presentadas por el órgano acusador, en observancia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes y vinculantes para producir una condena razonable, en garantía y observancia al debido proceso y la Constitución de la República. Segundo: Rechazar la solicitud del planteamiento incidental de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas, y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas, conforme lo establecen los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vistos los artículos 159 de la Constitución de la República[1], así como los artículos 377 y 379 del Código Procesal Penal[2], los cuales consagran la atribución de competencia en razón de la materia, por tratarse del conocimiento de un proceso en el que las partes involucradas ostentan jurisdicción privilegiada; corresponde, en consecuencia, a esta Suprema Corte de Justicia actuar como jurisdicción privilegiada -en función de corte de apelación- para conocer de los recursos que puedan incoarse contra la decisión dictada por la corte de apelación en atribución de tribunal de primera instancia contra un funcionario público, como sucede en este caso.

[1] Artículo 159. Atribuciones. Son atribuciones de las cortes de apelación: 1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley, 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes, procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios[...]

[2] Artículo 377. Privilegio de Jurisdicción. En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las cortes de apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título. Artículo 379. Juez de la Instrucción. Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 064-2019-EPEN-00034
Rc. Dirección General de Bienes Nacionales
Fecha: 31 de julio de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de apelación

2.1. La parte recurrente Dirección General de Bienes Nacionales, representada por el señor [redacted], imputados, propone como medios de su recurso los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de las disposiciones normativas de los artículos 69.2 de la Constitución dominicana y los artículos 8, 148, 24 y 25 del Código Procesal Penal e llogicidad manifiesta dentro de la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de las disposiciones normativas de los artículos 40.8 de la Constitución dominicana y 17 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Violación a las normas relativas a los principios de oralidad y contradicción, errónea aplicación de los artículos 69.4 de la Constitución dominicana, 311 y 312 del Código Procesal Penal y artículo 19 de la resolución 3869 del 2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia.* ***Cuarto medio:*** *Error en la valoración de la prueba individual de pruebas, violación a los artículos 167, 172, 333 y 338 del*

Código Procesal Penal dominicano.

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Tal y como se ha advertido dentro de la lectura del pedimento excepcional realizado por la parte imputada en la sustentación del juicio y la respuesta dada por la Corte a qua en la redacción de la sentencia impugnada, este tribunal de alzada comete dos errores garrafales dentro del tratamiento dado a este pedimento y lo desglosaremos a continuación: En primer orden, este tribunal comete una errónea aplicación de las disposiciones normativas de los artículos 69.2 de la Constitución dominicana; los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal, toda vez que asume una postura no apegada al principio de legalidad y a lo que taxativamente establecen las disposiciones normativas antes mencionadas al no valorar correctamente los aspectos que se relacionan al plazo razonable. Es decir, lo que a esta corte se le pidió que verificara era si el tiempo que había transcurrido desde el inicio del proceso hasta la fecha de juicio superaba el tiempo establecido taxativamente dentro de este artículo, partiendo de que de forma manual al hacer nuestro propio computo, este plazo había sido ventajosamente vencido, debiendo tener como consecuencia la extinción de la acción penal por estas razones. Tal y como vemos dentro de las piezas que conforman este proceso, el mismo comienza en el ámbito judicial el día dieciocho (18) de octubre del año 2019, el*

Exp. 064-2019-EPEN-00034
Rc. Dirección General de Bienes Nacionales
Fecha: 31 de julio de 2025

Ministerio Público en la persona de Camila Marida [redacted], Fiscalizadora Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, presentar acusación en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales y su representante, señor [redacted], por violación a los artículos 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, en perjuicio del señor [redacted]. Es decir, el punto de partida del cómputo de este plazo es esta fecha en específico. Al calcular desde la fecha establecida, hasta el día de la sustentación del juicio, transcurrieron más de 5 años, siendo específicamente el tiempo transcurrido 5 años, 4 meses y 28 días, superando por un año, 4 meses y 28 días el plazo de 4 años establecido en la norma, no pudiendo entenderse como que aplica el periodo de extensión de 1 año para las vías recursivas, partiendo de que por la misma naturaleza del proceso, aunque se conoció en la Corte de Apelación a quo, se verificaba fielmente que esto se debe al aspecto de jurisdicción privilegiada no actuando esta corte como tribunal de alzada. Ahora bien, hay aspectos que tendríamos que restar de este cómputo que en ninguna manera de forma lógica pudiese constituir parte del cómputo del mismo, tal como el periodo de tiempo que transcurrió en la pandemia, estableciendo la propia sentencia el tiempo que se suspendieron las audiencias de forma general en el país y así como también cuando fueron reanudadas. Por lo que tendríamos que descontarle tres (03) meses, y veinte (20) días al cómputo del vencimiento de este plazo, siendo materialmente calculable y al ser restado del

tiempo transcurrido, se sigue verificando que aún se mantiene el estado de afectación al vencimiento del mismo. En cuanto al segundo aspecto a debatir y que trata sobre la errónea aplicación de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, en cuanto al deber de motivación que tienen los jueces como precepto general, el tribunal contesta el pedimento de extinción de la acción penal de forma ilógica y con preceptos que no se adaptan a lo solicitado. Y es justamente lo que cometió el tribunal, motivó de forma precisa y clara los aspectos que la llevaron a tomar la decisión asumida y más aún, comete el error de mezclar dos preceptos normativos no colindantes en su composición y es en lo que se refiere a la extinción por prescripción partiendo del tiempo que se computa desde la consumación o no de la conducta perseguida y otra cosa es la extinción por duración máxima del tiempo determinado por el legislador para llevar a cabo un proceso judicial. Con respecto a estos dos aspectos, se hicieron dos planteamientos diferentes que llevaron incluso a conclusiones diferentes y esto se puede verificar tanto en el cuerpo argumentativo de la barra imputada descrito en la sentencia como también en las conclusiones que fueron plasmadas. Es decir, ambos incidentes fueron resueltos con la misma respuesta y esto trae las siguientes consecuencias, primero, los magistrados erraron en un error de motivación al no establecer de forma clara y precisa sus consideraciones en cuanto a la segunda excepción y de igual forma, al hacerlo supuestamente de forma conjunta, lo hacen de forma ilógica, sosteniendo una hipótesis final con premisas que no

concuerdan de forma lógica con los problemas y soluciones jurídicas planteadas.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Tal y como hemos advertido dentro del título de este medio, el tribunal a quo violenta las disposiciones normativas descritas en el mismo, partiendo de las motivaciones que realizaremos a continuación en los siguientes párrafos: La personalidad de la persecución como principio, supone que nadie puede ser perseguido, investigado, acusado o sometido por el hecho de otro, debe ser por hecho propio. En este caso concreto el recurrente [redacted], ha sido condenado por la simple razón de ser el director actual de la Dirección General de Bienes Nacionales, amparados en las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 722 del Código de Trabajo y del artículo 64 de la misma normativa. Ante estas normativas hay que establecer las siguientes consideraciones. Lo primero es que en cuanto al artículo 722 del Código de Trabajo, este artículo hace referencia a la responsabilidad penal derivada en los administradores o personas que al momento de la realización de la conducta penalmente establecidas, partiendo de que en base a un análisis de la tipicidad objetiva y ser los que impulsan el accionar o la conducta de la empresa, en sentido estricto subsumen su accionar en estas conductas detrás de la

apariencia de una sociedad jurídica, es decir, el legislador toma en cuenta quien toma la decisión que impulsa la conducta jurídicamente relevante en este caso, situación que no pasa en este caso, tal y como reconoce el tribunal, el recurrente, fue designado como director de la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante Decreto núm. 414-22, del Poder Ejecutivo, en el año 2022. Dentro de los períodos que abarcan la supuesta omisión de pagos por parte de la parte imputada y que comprenden los años 2007, 2008 y 2009, el ciudadano [redacted] *no tuvo ningún poder de dirección sobre la Dirección General de Bienes Nacionales. Dentro de los periodos comprendidos entre el 2010 y el 2018, el ciudadano* [redacted]*, tampoco tuvo ningún poder de dirección sobre la Dirección General de Bienes Nacionales. En el año 2019, año donde la funcionaria del Ministerio de Trabajo realizó el acta de apercibimiento que pone en conocimiento a la institución demandada sobre la supuesta omisión denunciada, tampoco el ciudadano* [redacted] *era representante de esta y por ende, no tenía la posibilidad alguna sobre la toma de decisiones en cuanto a la desafectación de la omisión denunciada. Ya en el año 2022, año donde el imputado toma posesión en cuanto al cargo que actualmente ocupa, este proceso estaba judicializado y en espera de juicio, por lo que únicamente y bajo una postura conservadora, este ciudadano entendió prudente esperar el resultado de la justicia en cuanto a este tema en específico.*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En este proceso fueron incorporados medios de prueba que no entraban dentro de la excepción de oralidad, ya que en virtud del principio de taxatividad, únicamente los que la norma expresamente establece en el artículo antes citado pueden acogerse a esta excepción y los enunciaremos: En primer lugar debemos citar tanto el Apercibimiento núm. 57111, levantada por la Dra.* [redacted]*, en fecha 29 de marzo 2019, el informe de trabajo de fecha quince (15) de abril del año dos mil diecinueve (2019) y Acta de Infracción núm. 14056, del 05 de abril 2019, todos levantados por la inspectora Dra.* [redacted]*. Estos documentos por sí mismos no se encuentran descritos dentro del Código Procesal Penal, por lo que no existe una aceptación taxativa de que pueden ser incorporados por su lectura y menos aún dentro del Código de Trabajo de la República Dominicana, siendo este último citado por nosotros de forma extensiva a su contenido, para demostrar que no existe disposición normativa como tal que así lo permita de forma expresa. Podría surgir la duda y quizás el comentario por parte de los juzgadores de que el informe de trabajo de fecha quince (15) de abril del año dos mil diecinueve (2019), debe dársele el tratamiento de peritaje y como tal para poder incorporarse a través de su lectura, ahora bien, a los fines de contradecir su contenido y como*

> *establece el mismo artículo 312 del Código Procesal Penal, los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado y como establecen los artículos 13 y siguientes de la Resolución 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia Dominicana, por lo que únicamente no se incumplió con la formalidad propia del proceso penal como tal, sino que también no se nos permitió ejercer contradicción como tal sobre el contenido de tales documentos a través del perito que los redactó. Por último, cabe destacar que estos aspectos fueron denunciados dentro del desarrollo del mismo juicio, es decir, que pusimos en sobre aviso al tribunal sobre este aspecto y más aún cuando son aspectos procesales que devengan fundamentalmente del procedimiento penal, que, aunque por la naturaleza subjetiva de este en específico incurre en el procedimiento ante juzgado de paz, la adecuación al mismo no debe hacerse en sentido de limitar derechos y garantías del debido proceso.*

2.1.4. En el desarrollo de su cuarto medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los errores que señalaremos a continuación que parten de una errónea valoración de la prueba y pueden ser englobados desde la perspectiva de lo particular en cuanto a la valoración individual, de pruebas en específico, detallaremos de forma categórica, cada uno de esos errores en los siguientes párrafos. Pruebas individuales valoradas incorrectamente:*

Exp. 064-2019-EPEN-00034
Rc. Dirección General de Bienes Nacionales
Fecha: 31 de julio de 2025

Copia de Acción de Personal, del 12 de septiembre 2006, emitida por el Secretariado Técnico de la Presidencia. Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), Copia de Acción de Personal, del 01 noviembre 2007, emitida por el Secretariado Técnico de la Presidencia. Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), Copia de Acción de Personal, del 01 agosto 2016. Para entender esto mejor debemos de transportarnos directamente al manejo jurisprudencial de este tema, y es justamente en dos decisiones que se entrelazan, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, que podemos verificar si tenemos razón o no en nuestra denuncia. La sentencia Núm. 24 del 28 de enero de 2015, donde la Suprema Corte de Justicia delimita de forma magistral el problema en cuestión. De esta importante jurisprudencia debemos establecer que, el tribunal no desconoce la posibilidad de valoración de la prueba en copia, pero si lo supedita a la posibilidad que estas pruebas sean vistas en original por el tribunal de primer grado, conforme se comprueba de la leyenda "y/o" el sello estampado por el tribunal a quo; es decir, establece como requisito de admisibilidad para la presentación de la copia fotostática, su verificación previa por parte del tribunal de la existencia de este documento en original, y previa acción de sellado por parte de la secretaria de esta sala. En el caso en especie analizado esta situación no pasa y por ende los juzgadores cometen un error, toda vez que toda la documentación que pretende probar la verdad jurídica, está depositada en copia sin llevar a cabo la comprobación de estos en original que

pudiesen ser verificados por la magistrada de forma previa al juicio, por lo que, partiendo de esta situación, los jueces incurrieron en un error tomando en cuenta estos aspectos y comprobables en la sentencia.

III. Motivaciones de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en atribuciones de tribunal de inmediación

3.1. Para el tribunal *a quo,* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración. 8. Por las características perentorias del régimen de excepciones, se impone evaluar con prelación a todo asunto relativo al fondo; en tal orden, es necesario que la Corte fungiendo como Jurisdicción Especial para conocer del fondo en materia penal laboral, se refiera a conclusiones de la defensa técnica relativa a la denominada excepción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración. Que al examinar las conclusiones de la parte imputada - Dirección General de Bienes Nacionales y su representante [redacted], observa el tribunal que, en primer término, invoca la extinción del proceso por el vencimiento de duración máxima, sustentado en que al momento de conocer el fondo del presente proceso el mismo está caduco, tomando como partida el 26 de julio del 2019 con la presentación de acusación por la

Procuraduría Fiscal Laboral del Distrito Nacional, dentro del Juzgado de Paz correspondiente hasta la fecha de hoy 11 de febrero del 2025; que el plazo razonable que el legislador dominicano ha diseñado para que este proceso penal pueda llevarse a cabo es de cuatro año y ha sido ventajosamente vencido; que, como consecuencia de la duración excesiva se le han vulnerado todos los derechos a la parte imputada. 9. Previo a dar respuesta a la excepción planteada, se hace preciso señalar, que en la especie trata de la acusación penal laboral en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales y su representante, por el hecho de que la referida institución del Estado Dominicano no pagó la seguridad social, ni el seguro nacional de salud, ni riesgos laborales correspondientes al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y Fondos de Pensiones de su trabajador [redacted], tipos previstos y sancionados por los artículos 62, 44 y 202 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social. 10. Cabe destacar que, con relación a la no inscripción en seguro social, la línea jurisprudencial laboral establece: "Que la no inscripción en el seguro social es una falta continua que hace que el plazo para la ejecución esté abierto hasta tanto se produzca la inscripción. Tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente incumplió con su obligación de pagar las cotizaciones correspondientes al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que constituye una falta a cargo del empleador que permite al trabajador a presentar dimisión del contrato de trabajo, por constituir la misma un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desconocimiento en una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo existente entre las partes. Tal como lo expresa la sentencia impugnada el pago de las cotizaciones del seguro social es una obligación que permanentemente debe cumplir el empleador, mientras se mantenga la existencia del contrato de trabajo […] que dicha violación generada está abierta hasta tanto no cese el estado de falta continua que constituye el no pago de las referidas cotizaciones […].” 11. En ese mismo orden, establece nuestro órgano supremo: “Considerado, que en la especie, el tribunal de fondo, estableció de las pruebas aportadas al debate que la empresa recurrente descontaba dinero para el pago correspondiente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, inscribiendo a los trabajadores recurridos pero solamente haciendo un pago al cumplimiento de su deber de seguridad y obligaciones esenciales a la ejecución del contrato de trabajo, falta de carácter continuo sobre todo en el caso donde la recurrente descontaba a los trabajadores, retenía esos valores y tampoco aportaba el porcentaje correspondiente indicado por la ley, es decir, es una falta grave de carácter continuo por el carácter sucesivo de su incumplimiento, por lo cual no puede relacionarse con la caducidad establecida en el artículo 98 del Código de Trabajo, en consecuencia en este aspecto los medios planteados deben ser desestimados.” 12. Al examinar la Corte la data cronológica verifica que el proceso, no obstante, la acusación haberse presentado en fecha 18 de octubre 2019 y no es sino hasta el 11 de febrero 2025, que se conoce el fondo del mismo, dicho proceso no ha

perimido por tratarse de una falta grave cuya infracción tiene un carácter continuo y sucesivo que se mantiene hasta tanto se produzca el cumplimiento de lo debido, es decir, el pago de las cotizaciones con cargo al empleador vinculado al trabajador, por las obligaciones intrínsecas de un convenio o contrato de trabajo suscrito por tiempo indefinido y de manera continua, en tal sentido, no se materializa la caducidad invocada; máxime cuando la excepción planteada no puede relacionarse con el tiempo de prescripción estipulado en el artículo 98 del Código de Trabajo, y mucho menos con el artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre el plazo razonable; consecuentemente, procede rechazar por falta de asidero las pretensiones incidentales formuladas por la defensa de la parte imputada; valiendo decisión sin hacerlo necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. 13. Resuelta la excepción anterior, la Alzada pasa al análisis de las cuestiones de fondo que se plantean en la acusación, querella en constitución en actor civil y las conclusiones de las partes, procediendo a evaluar los argumentos de su contenido, tal como se analizan a continuación. 14. En el presente proceso, la Dirección General de Bienes Nacionales, como institución del Estado, quien tiene como representante a su director [redacted], se le imputa haber violentado las disposiciones de los artículos 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, que tipifica y sanciona la no inscripción de sus trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 15. Señalando el órgano acusador que los términos de la acusación se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundan en los hechos siguientes: "Resulta que en fecha 29 de marzo del 2019, la inspectora de trabajo [redacted], levantó el acta de apercibimiento núm. 14056, para que la Dirección General de Bienes Nacionales, quien tenía en ese tiempo como representante al señor [redacted], procediera a realizar el pago de lo debido o restitución de los derechos cercenados al trabajador [redacted], por parte de la institución, quien fungía como supervisor en la provincia de San Pedro de Macorís. Que, en fecha 05 de abril del 2019, la inspectora de trabajo visitó nuevamente a la Dirección General de Bienes Nacionales y levantó el acta de infracción núm. 14056, porque no habían procedido a suministrar la información requerida en ninguna de las dos visitas que ésta realizara, en cuanto a la inscripción de sus trabajadores en la seguridad social. Luego el 25 de agosto del 2022, el Ministerio Público depositó escrito de ampliación de acusación incluyendo al señor [redacted], actual representante de dicha Dirección General." 16. Que el señor [redacted], víctima, querellante y accionante civil, presentó el 26 de noviembre del 2019, querella con constitución en actor civil en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales y de su entonces director [redacted], por presunta violación a los artículos 144, 202 y 62 de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social. 17. Señalando el querellante y accionante civil, que su querellamiento lo sustenta en los siguientes motivos: "Que entre él y la Dirección Nacional de

Bienes Nacionales y su director Dr. [redacted], existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido de manera continua, como supervisor en la Oficina Provincial de San Pedro de Macorís. En una primera etapa, desde el 12 de septiembre del 2006 hasta el 01 de noviembre del 2007, y en una segunda etapa, desde el 01 de enero del 2008 hasta el 01 de agosto del 2016, con un salario inicial de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00); que luego con el aumento del Estado del 15%, llegó a Treinta y Cuatro Mil Quinientos pesos (RD$34,500.00). Que cuando le dan entrada en la segunda etapa, el 01 de enero 2008, no lo hacen en la Seguridad Social pagando a la TSS, sino es hasta 01 de junio del 2010, o sea, dos años y cinco meses después, estando laborando en la empresa de manera continua. El documento probatorio de registro y cotización a la Seguridad Social, lo es la certificación que expide la Tesorería de la Seguridad Social. (Sentencia No. 229/2008, del 15/10/2009). Por lo que, en el mes de agosto del 2016, fecha de la última desvinculación y por su edad avanzada, empieza un proceso de investigación para la solicitud de la pensión. Es ahí que se entera de los daños causados. Como prueba de haber iniciado esa acción tenemos el acto de alguacil núm. 523/2016, del 09 de septiembre 2016, del Ministerial [redacted] del Jugado de Trabajo, Sala No. 1, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en donde a través de su representante, en la oficina provincial de esta ciudad de San Pedro de Macorís, le advierte y emplaza a regularizar la situación planteada (anexo). Así como se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede verificar las fechas de la certificación de la Seguridad Social, histórico de descuentos y la relación de movimientos de cuenta del Banco Reservas, del 04, 29 y 30 de agosto del 2016. Refiere, además, que el 25 de agosto del 2022, deposita escrito de ampliación de querella con constitución en actor civil incluyendo al señor [redacted], actual representante de la Dirección General de Bienes Nacionales." […] Original del acta de infracción núm. 14056, del 05 de abril del 2019; pruebas estas que fueron presentadas conforme el artículo 312 del Código Procesal Penal. 26. Respecto de la inspectoría de trabajo, el artículo 439 del Código Laboral expresa: "Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas…" 27. El referido articulado hace alusión a los requisitos que debe de contener el acta de inspección, como lo es, el nombre del inspector que levanta el acta, la fecha y hora determinada de su realización, las anotaciones de circunstancias que se presenten, individualización de la persona que comete la infracción, detallando el nombre del mismo o su representante. Si en el momento en que el inspector levanta el acta, se encuentran presentes testigos, la misma debe de contener los datos de los mismos, siempre y cuando sean mayores de 15 años; firma, tanto del inspector, como de los testigos y el infractor; si alguien de los últimos no quiere firmar, se hará constar en la misma acta. 28. Por lo que este tribunal, ha podido establecer que ciertamente el acta de inspección que levanta el inspector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento de Trabajo, es una prueba levantada por una autoridad competente, que la normativa laboral le ha dado la potestad para levantar actuaciones que presente el inspector en los lugares de trabajo de los empleados. 29. En esa tesitura, según los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, donde constan el informe de la inspectora de trabajo del 15 de abril 2019, donde se consignan las actas de apercibimiento y de inspección precedentemente indicadas, de lo que se desprende que ciertamente, la inspectora del Departamento de Trabajo se presentó a la Dirección General de Bienes Nacionales, quien tiene como representante al señor [redacted], y levantó el acta de apercibimiento núm. 57111, del 29 de marzo 2019, y posterior a ello un acta de infracción núm. 14056, del 05 de abril 2019, en la cual hizo constar las infracciones relacionadas con no presentar y demostrar al inspector de trabajo la inscripción de su trabajador [redacted] en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; pruebas documentales válidas por haber sido realizadas por un perito que tiene facultad para levantar ese tipo de actas e informe, en las cuales se establece, que la Dirección Nacional de Bienes Nacionales (entidad del Estado Dominicano y su representante señor [redacted]) no inscribió a su trabajador [redacted] en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por lo que este tribunal le da valor probatorio. 30. Por su parte la víctima, querellante constituido en actor civil, [redacted], ha presentado como pruebas, las

que se detallan a seguida: […] Puntos controvertidos y no controvertidos: 32. Que son puntos no controvertidos por las partes: Que entre la institución Dirección General de Bienes Nacionales y la víctima, querellante y accionante civil, [redacted], existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido de manera continua, como Supervisor General en la oficina provincial de San Pedro de Macorís, en una primera etapa desde el 12 de septiembre del 2006 hasta el 01 noviembre del 2007, y en una segunda etapa, desde el 01 de enero del 2008 hasta el 01 de agosto del 2016. 33. Que resulta un punto controvertido entre las partes la existencia de una relación contractual que vinculara a la Dirección General de Bienes Nacionales con la víctima [redacted], indicando la parte imputada que no existen pruebas para establecer la falta a fin de que pueda ser condenado, ya que las pruebas que expone el Ministerio Público como la parte querellante, no han podido ser probadas por no ajustarse las mismas a las presentaciones formales de presentación como al fondo del mismo y por no corresponderse con las conductas propias del tipo penal. 34. En cuanto a la exclusión del presente proceso de la persona física, ciudadano [redacted], como representante de la entidad demandada, alegando que no puede ser encausado como parte de este proceso, sobre el principio de la personalidad de la persecución que establece que nadie puede ser perseguido o investigado, sino por su hecho personal; razona el tribunal en base a lo estipulado por las combinaciones de los artículos 722 del Código de Trabajo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando señala que: "Cuando el infractor sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa"; y del artículo 64 de la misma normativa que prescribe: "El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley nacidas antes de la fecha de la sustitución…"; que, al haber sido designado el señor Burgos como director de la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante Decreto núm. 414-22, del Poder Ejecutivo, el mismo queda automáticamente con calidad para ser demandado por la falta ocasionada por la institución que actualmente representa. […] 36. Que, la prestación de servicio del señor [redacted], *como empleado de la Dirección General de Bienes Nacionales y la falta por parte de dicha Dirección, aparece acreditada con base a las comprobaciones asentadas por la inspectora en su informe, como a seguida se asienta: "Mediante declaraciones de la representante de la empresa y la copia del Histórico de descuento de la TSS y los depósitos bancarios, he verificado que la Dirección General de Bienes Nacionales no reportó al trabajador* [redacted] *durante los años 2007, 2008, 2009 y hasta el mes de mayo del año 2010, así como el reporte inferior al salario real devengado por el trabajador, en tal sentido se procede al levantamiento del Acta de Apercibimiento por la violación a la Ley 87-01 y sus artículos 62, 144 y 113 literales a y b. Orientación de las partes: Las mismas fueron dadas según lo establecido en la Ley 87-01,*

sobre Seguridad Social. Resultado final: Concluyó el presente informe indicando que, según las declaraciones de la representante de la empresa y la copia del Histórico de descuento de la TSS y los depósitos bancarios, he verificado que la Dirección de Bienes Nacionales no reportó al trabajador [redacted] *durante los años 2007, 2008, 2009 y hasta el mes de mayo del año 2010, así como el reporte inferior al salario real devengado por el trabajador, en tal sentido se procede al levantamiento del Acta de Apercibimiento por la violación a la Ley 87-01 y sus artículos 62, 144 y 133 literales a y b, pero en mi visita de comprobación la institución aún no ha corregido la falta por lo que se procede a levantar el Acta de Infracción No. 14056 por la violación a la Ley 87-01 y sus artículos 62, 144 y 113 literales a y b. Informo para su conocimiento y fines de lugar." 37. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 62 del Código de Trabajo: "El empleador es responsable de inscribir al afiliado, notificar a los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las AFP, en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias. La Tesorería de la Seguridad Social es responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país." 38. El empleador público o privado es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de*

estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a la Tesorería de la Seguridad Social en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias. El trabajador independiente o por cuenta propia pagará directamente sus aportes. La Tesorería de la Seguridad Social detectará la mora, la evasión y la elusión, además, será la responsable del cobro de las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país. 39. Que con el objeto de establecer lo anterior, conviene acotar que el vínculo de subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad o permanencia de los servicios prestados en el lugar de la faena, la obligación de asistencia del trabajador, la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de faena convenida un espacio significativo como lo es la jornada de trabajo, el cumplimiento de un horario diario y semanal de trabajo, la obligación de asumir día a día la carga de trabajo que se presenta, la obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador, la obligación de mantenerse a disposición de éste, la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado, entre otras. 40. Que, en este caso, se encuentra acreditado con las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público, que el vínculo que unía a la víctima - querellante y a la entidad gubernamental se traducía en un contrato de trabajo por tiempo indefinido de manera continua, desenvolviéndose el

primero como Supervisor General en la Oficina Provincial de San Pedro de Macorís; que si bien la defensa técnica apuntó de que no existen pruebas de la falta cometida por la entidad estatal y su representante; este tribunal observa que no obstante la inspectora del Ministerio de Trabajo darle la oportunidad de registrar al querellante, ésta no reportó a su trabajador [redacted] *durante los años 2007, 2008, 2009 y hasta mayo del 2010, así como la falta de reportar un monto inferior al salario real devengado por el asalariado. Por lo que, al no presentar la defensa técnica de la imputada prueba alguna para desvirtuar el informe de la inspectora, se tiene por establecido la falta endilgada por el Ministerio Público, por el hecho de no poseer, presentar y demostrar al Inspector de Trabajo la documentación requerida. Hechos ciertos y probados: 41. Que este tribunal, luego de haber valorado la totalidad de las pruebas de forma individual, procede, a la valoración conjunta, armónica sobre la conformación del sistema de valoración de la prueba, de la sana crítica, constituido por las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, a través de las pruebas documentales; en tal virtud advierte como hechos ciertos y fijados los siguientes: 1. Que el día 29 de marzo del 2019, la inspectora de trabajo hizo una visita a la entidad estatal Dirección General de Bienes Nacionales y procedió a levantar un acta de apercibimiento para que procediera a pagar la Seguridad Social, Seguro Nacional de Salud, Riesgos Laborales y Fondos de Pensiones a su trabajador, el señor* [redacted]*; 2. Que el día 05 de abril*

del 2019, la inspectora de trabajo levantó un acta de infracción en perjuicio de la Dirección General de Bienes Nacionales, quien tiene actualmente como representante al señor [redacted], conforme se desprende del acta de infracción, al hacer caso omiso de la advertencia contenida en el acta de apercibimiento; 3. Que el señor [redacted], es el representante de la Dirección General de Bienes Nacionales, conforme se extrae de las actas de apercibimiento y de infracción; 4. Que el levantamiento del acta de infracción se produjo porque no le fueron presentadas a la inspectora de trabajo, la prueba de que el señor [redacted], estuviera inscrito en el régimen de seguridad social. Análisis de la tipicidad y culpabilidad: 42. De conformidad con los hechos probados, este tribunal subsume la conducta de la parte imputada en las disposiciones legales contenidas en los artículos 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que se demostró que la parte imputada Dirección General de Bienes Nacionales, no tenía inscrito a su trabajador [redacted] en la seguridad social, […] 43. Por tanto, en ilación a lo trascrito, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de este tipo penal, a saber: 1. No inscribir al trabajador en el Sistema de Seguridad Social y no pagar las cotizaciones del mismo; 2. Que la falta sea cometida por el empleador en perjuicio de los derechos de su trabajador; 3. La intención; consecuentemente, se declara culpable a la institución Dirección General de Bienes Nacionales y su representante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted], de violar las previsiones de los artículos 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; esto así por haber sido destruida la presunción de inocencia con la cual se encontraba revestida la parte imputada. Así las cosas, dicta sentencia condenatoria en su perjuicio, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según el cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, aplicable al presente caso, donde son las pruebas las que han destruido más allá de toda duda razonable el estado de inocencia que amparaba al encausado. […] Determinación de la pena: […] 47. En tal virtud, establecida la responsabilidad penal de la parte imputada, procede determinar la sanción a imponer acorde con el principio de razonabilidad; en esa tesitura, en aras de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, y tras realizar un juicio a la pena, conforme el examen de criterios preestablecidos, entiende que la pena proporcional al grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito que origina su imposición, es la solicitada por el Ministerio Público, procediendo a condenar a la Dirección General de Bienes Nacionales y su representante [redacted], al pago de doce salarios mínimos a razón de Diecisiete Mil Seiscientos Diez Pesos Dominicanos (RD$17,610.00), como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. En el aspecto civil: […] 51. En el caso en cuestión, la víctima Andrés Germán de la

Rosa, ostenta en el presente proceso la calidad de querellante y accionante civil, en tal sentido, su querella cumple con las exigencias del artículo 118 del referido texto; por lo que, en cuanto a la forma, procede que sea admitida como regular y válida la reclamación que se pretende en contra de la parte imputada. 52. La apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos. […] 54. El tribunal evaluó el daño moral que con las acciones de la parte imputada Dirección General de Bienes Nacionales, representada por su director [redacted], cual constituye una acción injustificada, por ende, grave, abusiva y de extrema transgresión a los derechos humanos, de categoría constitucional, a nivel local como internacional, según se constata en la norma suprema dominicana como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. […] 56. En la especie, la institución Dirección General de Bienes Nacionales, quien tiene como su director y representante al señor [redacted], le fue retenida una falta penal laboral, por el hecho de esta no inscribir en la seguridad social a su trabajador [redacted]. […] En la especie juzgada, al haber quedado demostrada la culpabilidad de la parte encausada por haberse adecuado su conducta al tipo penal laboral de no inscribir a su trabajador [redacted], en la seguridad social y el no pago de la misma durante los años 2007, 2008, 2009 hasta

> *mayo del 2010, ocasionando su accionar un grave daño a la víctima que no le permitió el derecho de gozar de la protección que ofrece el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como el reporte inferior al salario real devengado por el trabajador; daños estos que acarrean responsabilidad civil acorde al artículo 1382 del Código Civil, según el cual todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo. […] 59. Que, en lo que respecta al monto a imponer como indemnización se debe valorar que, en este caso, se trata de daños ocasionados a la víctima lo cual se constata en el hecho de no permitirle el derecho de la protección que ofrece el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el no reporte real de su salario, durante el período señalado; en ese sentido, este tribunal considera como justo acoger una indemnización a su favor, en consecuencia, condena a la parte imputada Dirección General de Bienes Nacionales y su representante [redacted], al pago del monto que se hará constar en la parte dispositiva, por considerarlo adecuado, proporcional y razonable, conforme lo recogen las prescripciones de los artículos 40 numeral 15 y 74 numeral 2 de la Constitución de la República. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de corte de apelación

4.1. En el primer medio de impugnación, la parte recurrente, alega que el tribunal de alzada incurrió en dos errores graves al tratar su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pedimento incidental. En primer lugar, señala una errónea aplicación de los artículos 69.2 de la Constitución dominicana; 8 y 148 del Código Procesal Penal, al no valorar correctamente la razonabilidad del plazo procesal ni respetar el principio de legalidad, omitiendo verificar si el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el juicio excedía el límite legalmente establecido. Según el cómputo realizado por la parte impugnante, el proceso judicial inició el 18 de octubre de 2019, y hasta la fecha del juicio habían transcurrido 5 años, 4 meses y 28 días, superando en más de un año el plazo de 4 años previsto por la normativa, lo que debió conllevar a la extinción de la acción penal. En segundo lugar, arguye que, el tribunal incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal al emitir una motivación confusa e ilógica, utilizando preceptos inaplicables y mezclando de forma errada dos causales de extinción distintas: la prescripción, basada en el tiempo desde la consumación del hecho y la duración máxima del proceso. Pese a tratarse de fundamentos jurídicos diferentes, el tribunal resolvió ambos con una única motivación, lo que dio lugar a una fundamentación deficiente, incoherente y contraria a los principios de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógica jurídica.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la parte imputada formuló una solicitud incidental tendente a la extinción de la acción penal por prescripción del tipo penal juzgado, así como por aplicación del principio del plazo razonable; frente a este pedimento la representante del Ministerio Público solicitó que el mismo sea rechazado.

4.3. Sobre lo solicitado los jueces de la corte de apelación, actuando como jurisdicción especial para conocer del fondo en materia penal laboral, precisaron que, el presente caso versa sobre una acusación dirigida contra la Dirección General de Bienes Nacionales y su actual representante, por la omisión en el pago de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social de su exempleado, señor [redacted]. Sobre el particular los jueces del referido tribunal puntualizaron que la omisión constatada comprende también el incumplimiento de los pagos al Seguro Nacional de Salud (SENASA), al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), así como a los fondos de pensiones y a los seguros de riesgos laborales, lo cual constituye hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipificados y sancionados conforme a los artículos 62, 44 y 202 de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social. En ese mismo orden, destacó la jurisprudencia que ha establecido que "la no inscripción en el seguro social es una falta continua que mantiene abierto el plazo para su ejecución hasta tanto se produzca la inscripción".[3]

4.4. Continúa la Corte *a qua*, en su ponderación de lo peticionado, en el siguiente tenor: "Al analizar la secuencia cronológica del caso, esta corte constata que, si bien la acusación fue presentada el 18 de octubre de 2019 y el conocimiento del fondo no se produjo sino hasta el 11 de febrero de 2025, el proceso no ha prescrito. Esto se debe a que se trata de una infracción calificada como falta grave, la cual posee un carácter continuo y sucesivo que persiste en el tiempo mientras no se cumplan las obligaciones legales correspondientes, específicamente el pago de las cotizaciones a cargo del empleador en beneficio del trabajador. Estas obligaciones derivan de una relación laboral amparada en un contrato indefinido y de ejecución continua, lo que impide que se configure la caducidad alegada. Además, la excepción planteada no puede sustentarse

[3] Véase numeral 10, página 22 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ni en el plazo de prescripción previsto en el artículo 98 del Código de Trabajo ni en el artículo 148 del Código Procesal Penal que regula el plazo razonable, careciendo así de fundamento legal. Por consiguiente, corresponde rechazar las pretensiones incidentales formuladas por la defensa de la parte imputada, decisión que no requiere ser consignada expresamente en el dispositivo de la sentencia"[4].

4.5. De lo transcrito precedentemente, se verifica que, aun cuando los jueces de la corte de apelación rechazaron el pedimento formulado por la parte imputada, al considerar que en la especie no resulta aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 98 del Código de Trabajo, así como tampoco el dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal que regula el plazo razonable, dichos jueces sólo ponderaron lo relacionado a la prescripción, fundamentos con los que este tribunal de Alzada está conteste, ya que ciertamente, tal como establecieron que, al tratarse de una obligación laboral de carácter sucesivo, cuya omisión persiste en el tiempo hasta tanto se produzca su cumplimiento efectivo, no resulta aplicable la prescripción prevista en el Código de Trabajo, y así

[4] Véase numeral 12, página 23 de la sentencia impugnada.

indica nuestra línea jurisprudencial, cito: *Que la no inscripción en el seguro social es una falta continua que hace que el plazo para la ejecución esté abierto hasta tanto se produzca la inscripción. Tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente incumplió con su obligación de pagar las cotizaciones correspondientes al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que constituye una falta a cargo del empleador que permite al trabajador a presentar dimisión del contrato de trabajo, por constituir la misma un desconocimiento en una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo existente entre las partes. Tal como lo expresa la sentencia impugnada el pago de las cotizaciones del seguro social es una obligación que permanentemente debe cumplir el empleador, mientras se mantenga la existencia del contrato de trabajo* […] *que dicha violación generada está abierta hasta tanto no cese el estado de falta continua que constituye el no pago de las referidas cotizaciones* […]"[5]; evidenciándose que la acción no ha prescrito como indicó el tribunal de inmediación; sin embargo, los jueces del referido tribunal no justificaron lo decidido respecto a la extinción de la acción penal por haber excedido

[5] Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala. Sentencia del24 de abril 2002; B. J. 1097, Pág. 802-807.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el plazo máximo de duración de los procesos –artículo 148 del Código Procesal Penal-.

4.6. Del examen de la sentencia impugnada se constata lo argüido por la recurrente, en el sentido de que su solicitud fue basada en dos causales de extinción distintas, la prescripción, por el tiempo transcurrido desde la consumación del hecho y la duración máxima del proceso y pese a tratarse de fundamentos jurídicos diferentes, el tribunal resolvió ambos con una única motivación, la que es calificada por la impugnante como deficiente. Ciertamente la jurisdicción de juicio incurrió en falta de motivación en cuanto a esta parte del pedimento realizado por la defensa de la imputada, ya que dicho tribunal debió ponderar y establecer las razones por las cuales consideró que en el caso no aplicaba el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión; esta corte de casación suplirá la falta de motivación a continuación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[6].

4.8. Que, la parte imputada fundamentó su solicitud, esencialmente en que, este proceso comenzó de forma jurisdiccional el 18 de julio de 2019, cuando el Ministerio Público especializado, Procuraduría Fiscal Laboral del Distrito Nacional presentó acusación en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales, hasta la fecha, 11 de febrero 2025, el plazo razonable que el legislador dominicano ha diseñado para que este

[6] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

proceso penal pueda llevarse a cabo ha sido ventajosamente vencido.

4.9. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.10. Es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.11. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[7] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

[7] *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

4.12. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al caso que nos ocupa, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años contados a partir de los primeros actos del procedimiento, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.13. Asimismo, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

4.14. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,[8] estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las

[8] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.15. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores[9]; siendo el desiderátum supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

4.16. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del

[9] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso[10]; empero, no constituye una regla inderogable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.17. Sobre el tema objeto de análisis, ha dispuesto el Tribunal Constitucional[11], en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo de duración de todo proceso, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

4.18. De conformidad con lo indicado en los párrafos que anteceden,

[10] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[11] Sentencia núm. TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015. Tribunal Constitucional.

esta Sala, procedió al análisis de todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, en virtud del cual fue posible comprobar que el primer evento procesal fue la acusación presentada por el Ministerio Público, contra la Dirección General de Bienes Nacionales y su representante, el señor [redacted], la cual data del 18 de octubre de 2019, por presunta violación a los artículos 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en perjuicio del señor [redacted].

4.19. Luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, a partir de la fecha citada en líneas anteriores, se hace necesario ponderar las incidencias suscitadas en el mismo, en ese orden tenemos que:

a) En fecha 18 de octubre de 2019, el Ministerio Público, representado por la Lcda. [redacted], fiscalizadora penal laboral del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, presentó formal acusación contra la Dirección General de Bienes Nacionales y

su representante [redacted], por presunta violación de los artículos 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en perjuicio del señor [redacted].

b) Ese mismo día, mediante auto núm. 064-2019-TAUT-0046, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional fijó audiencia para el día 31 de octubre de 2019, a los fines de conocer del proceso en atribución civil contra la Dirección General de Bienes Nacionales y su representante [redacted].

c) Mediante acta de audiencia de fecha 28 de noviembre de 2019, se rechazó una solicitud de rebeldía y se ordenó la suspensión de la audiencia, con el objetivo de que la defensa técnica, el Ministerio Público y el querellante tomaran conocimiento de los documentos aportados. Se fijó nueva audiencia para el 30 de enero de 2020.

d) En fecha 30 de enero de 2020, el Juzgado de Paz aplazó la audiencia con el propósito de cumplir la decisión anterior y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verificar posibles errores en el expediente, fijando nueva audiencia para el 12 de marzo de 2020. Luego, el 12 de marzo, se suspendió nuevamente para que las partes intentaran llegar a un acuerdo, programando nueva fecha para el 16 de abril de 2020.

e) No obstante, el proceso fue retomado el 28 de octubre de 2021, cuando se aplazó nuevamente a fin de garantizar la comparecencia del abogado titular y del señor [redacted], fijando audiencia para el 25 de noviembre de 2021. Esta también fue aplazada, a fin de que la Fiscalía Penal Laboral y la Dirección General de Bienes Nacionales pudieran concluir los acuerdos, reprogramándose para el 27 de enero de 2022.

f) En esa fecha, 27 de enero de 2022, el tribunal volvió a aplazar para permitir que el Ministerio Público ampliara el escrito de acusación contra [redacted], fijando nueva audiencia para el 17 de marzo de 2022. Posteriormente, el 17 de marzo se aplazó nuevamente para que se intentara un acuerdo entre las partes, fijándose nueva audiencia para el 7

de abril de 2022. Dicha audiencia también fue pospuesta para el 28 de abril de 2022, con el mismo fin.

g) En fecha 28 de abril de 2022, el proceso fue nuevamente aplazado, esta vez para que el Ministerio Público presentara su testigo y se conociera el fondo del caso en la próxima audiencia, que quedó fijada para el 9 de junio de 2022. Sin embargo, en esa misma fecha, el tribunal ordenó una orden de conducencia contra la señora [redacted] para garantizar su comparecencia, y aplazó el conocimiento del fondo para el 25 de agosto de 2022.

h) Para esa fecha, 25 de agosto de 2022, fue depositada la ampliación del escrito de acusación por parte de la fiscalizadora [redacted], contra la Dirección General de Bienes Nacionales y sus representantes [redacted] y [redacted]. Más adelante, el 27 de octubre de 2022, se conoció una nueva audiencia que fue aplazada a los fines de que el señor

[redacted] compareciera a la audiencia del 1 de diciembre de 2022.

i) El 3 de febrero de 2023, la parte actora civil solicitó la fijación de audiencia ante el presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Ese mismo día, el Juzgado de Paz remitió mediante oficio núm. 00013/2023 el expediente laboral núm. 064-2019-EPLAB-00034, en grado de declinatoria, a la Procuraduría Fiscal Laboral del Distrito Nacional, en el proceso seguido contra la Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted].

j) El 9 de febrero de 2023, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fue apoderada del caso y fijó audiencia mediante auto núm. 00138-2023 para el 28 de marzo de 2023. En esta audiencia ambas partes concluyeron en que correspondía declinar el expediente ante la Corte Penal, lo cual fue homologado por el tribunal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

k) En fecha 6 de marzo de 2023, se reiteró la fijación de la audiencia para conocer del recurso de apelación contra la sentencia núm. 0068-2022-SLAB-00016, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción. Y el 28 de marzo de 2023, mediante oficio núm. 0048/2023, fue remitido formalmente el expediente 064-2019-EPLAB-00034, siendo sorteado al día siguiente por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

l) Finalmente, el 31 de mayo de 2023, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación emitió la resolución núm. 501-2023-SRES-00184, mediante la cual ordenó la devolución del proceso al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. Este último, en fecha 31 de agosto de 2023, dictó la sentencia núm. 064-2023-SPENO-00016, declarando la inconstitucionalidad de la solicitud de demanda por violación a los artículos 62, 144 y 202 de la Ley 87-01, y declinó el caso ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tratarse de jurisdicción privilegiada.

m) En fecha 6 de junio de 2023, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a dictar resolución incidental de rebeldía en contra del imputado [redacted], toda vez que estando citado no obtemperó a dicho requerimiento ni justificó su ausencia, como era su deber. Sobreseyó el conocimiento de la audiencia a los fines de que fuera cumplida la decisión.

n) En fecha 21 de julio de 2023, mediante oficio número 965-2023, la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a remitir el expediente físico núm. 501-2023-EPEN-00108, a cargo de la Dirección General de Bienes Nacionales y su representante [redacted], el cual contiene la resolución núm. 501-2023-SRES-00184 d/f 31/05/2023.

o) El 25 de enero 2024, suspendida la audiencia a los fines de darle la oportunidad a las partes, tal como lo habían solicitado, de concretizar sus respectivos intereses (acuerdo). El 18 de marzo 2024, fue suspendida para darle la

oportunidad a las partes de concretizar acuerdo. El 6 de mayo 2024, fue suspendida para reiterar convocatoria a la parte imputada Dirección General de Bienes Nacionales. El 6 de junio 2024, fue declarada la rebeldía en contra del imputado [redacted], como representante de la Dirección General de Bienes Nacionales.

p) En fecha 19 de agosto de 2024, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, mediante acta número 502-01-2024-TACT-00524, se hizo la designación de un juez para que instruya en fase de jurisdicción privilegiada, designación esta que corresponde al juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en tal sentido, remite las actuaciones ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

q) En fecha 29 de agosto de 2024, mediante oficio número 1215-2024, la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a remitir el

expediente núm. 064-2019-EPEN-00034 a cargo de [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a los fines de la designación de un juez que instruya en fase de jurisdicción privilegiada.

r) El 2 de septiembre de 2024, el juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió el auto número 51-2024, designó como juez de la instrucción especial al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de conocer de la acusación depositada por la Lcda. [redacted], fiscalizadora Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, contra la Dirección General de Bienes Nacionales y sus representantes, los señores [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 62, 144 y 202 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social., en perjuicio de [redacted].

s) Consecuentemente, el juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a emitir resolución número 027-2024-SRES-00006, de fecha 25 de octubre de 2024, mediante la cual remitió el expediente núm. 064-2019-EPEN-00034, a cargo de la Dirección General de Bienes Nacionales y sus representantes, señores [redacted] y [redacted], por presunta violación de los artículos 62, 44 y 202 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en perjuicio de [redacted], a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que fuera conocido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la instrucción del mismo, sala que fue apoderado mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, emitido por el juez primer sustituto del

presidente de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional.

t) El 12 de diciembre 2024, la audiencia fue aplazada para darle la oportunidad a las partes de concretizar acuerdo. El 11 de febrero 2025, se conoció el fondo del proceso, fijando la lectura del fallo y en audiencia de fecha 14 de marzo de 2025, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia condenatoria núm. 502-01-2025-SSEN-00035, decisión que fue objeto del recurso de apelación que nos ocupa.

4.20. Luego de esta Sala realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, ha sido posible comprobar que, si bien a la fecha el proceso que nos ocupa ha sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para el conocimiento del mismo, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que, no se detectaron actuaciones que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a

decláralo extinto.

4.21. Lo precisado anteriormente hace necesario realizar algunas puntualizaciones. Desde su inicio, el día 18 de octubre de 2019, con la presentación de la acusación incoada por el Ministerio Público, representado por la Lcda. [redacted], fiscalizadora penal laboral del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el proceso ha seguido un recorrido extenso como se evidencia en la cronología previamente detallada. Durante este trayecto, las partes ejercieron los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico, tales como el de ser juzgados por la jurisdicción competente —lo que dio lugar a una declinatoria hacia la corte de apelación—, así como el de obtener respuesta a distintas solicitudes. En el transcurso del proceso se formularon peticiones de aplazamientos por parte de todos los intervinientes, fundamentadas en diferentes razones, entre ellas, tomar conocimiento de documentos, garantizar la presencia del imputado y de su abogado, la mayoría de ellos a los fines de que las partes llegaran a un acuerdo. De igual forma hemos verificado que el imputado fue declarado en estado de rebeldía en dos ocasiones, lo cual provocó la suspensión del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso. A ello se suma que el discurrir del caso se vio afectado por la paralización general de los plazos judiciales debido a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19. Por tales razones, puede concluirse que el desarrollo del proceso ha transcurrido dentro de un plazo razonable, conforme a la realidad del sistema de justicia y a las diligencias llevadas a cabo, donde no se avista una prolongación indebida o irrazonable del mismo.

4.22. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que, si bien el proceso que nos ocupa ha tenido una duración de cinco (5) años, cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días hasta la fecha, a dicho tiempo debe descontarse el período de suspensión generalizada de actividades judiciales provocado por la pandemia del COVID-19, estimado en tres (3) meses. Considerando las particularidades del caso, así como la capacidad de respuesta del sistema judicial y las diversas incidencias procesales, dicho plazo se enmarca en lo que puede considerarse un período razonable, sin que se advierta una dilación indebida o irrazonable que vulnere el principio del debido proceso. En ese orden de ideas, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha establecido reiteradamente

que cuando la tardanza no es atribuible al accionar negligente o moroso del tribunal, o cuando existen causas justificadas que expliquen el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en su atribución especial como corte de apelación, entiende que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, teniendo como norte la preservación del derecho de defensa de todas las partes involucradas, ya que el tiempo transcurrido ha sido necesario para garantizar la efectiva tutela judicial de sus derechos reconocidos constitucional y legalmente; razones por las cuales procede desestimar el pedimento en cuestión y consecuentemente el medio analizado.

4.23. En el segundo medio invocado, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* vulneró normas procesales al condenar al imputado [redacted] considerar el principio de personalidad de la persecución penal, que establece que nadie puede ser investigado o sancionado por hechos cometidos por otro. La condena se basó únicamente en su condición actual de director de la Dirección General de Bienes Nacionales, apoyándose en los artículos 64 y 722 del Código de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Trabajo. Sin embargo, estas disposiciones exigen responsabilidad personal, basada en una conducta activa o en decisiones tomadas directamente por el acusado, lo que no se verifica en este caso. Arguye que el hoy recurrente [redacted] fue designado como director en el año 2022, cuando el proceso ya se encontraba en etapa judicial. Los hechos atribuidos datan de los años 2007 a 2009, y en ninguno de los períodos relevantes (2007–2019) ostentó funciones de dirección o representación en la institución. Por tanto, no tenía facultad de decisión ni injerencia en los hechos denunciados. En su gestión posterior, adoptó una postura prudente y respetuosa del curso judicial ya iniciado, sin incurrir en omisiones o actos imputables.

4.24. Al examinar cuidadosamente las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, se comprueba que este reclamo fue formulado ante tribunal *a quo* por la defensa técnica de la parte imputada, el cual fue rechazado, decisión que fundamentó sobre la base de lo dispuesto en el artículo 722 del Código de Trabajo, el cual establece que cuando el infractor sea una persona moral, la pena será aplicable a sus administradores, gerentes o representantes legales, así como lo

establecido en el artículo 64 de la misma normativa, que consagra el principio de responsabilidad solidaria del nuevo empleador respecto de las obligaciones laborales preexistentes. En efecto, el tribunal razonó que, al haber sido designado como director general, el señor [redacted] adquirió automáticamente calidad jurídica para responder por las omisiones laborales que se le imputan a la entidad que representa, aunque estas hayan tenido lugar antes de su entrada en funciones.

4.25. En este contexto resulta de lugar resaltar las previsiones del principio de continuidad del contrato de trabajo, ya que constituye una garantía fundamental en el derecho laboral dominicano. Este principio parte de la presunción de que las relaciones laborales son indefinidas y deben mantenerse en el tiempo, salvo prueba en contrario o causas legales que justifiquen su terminación. Este principio se encuentra reforzado con el contenido del artículo 64 del Código de Trabajo, el cual establece lo siguiente: "El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y que no

hayan prescrito".

4.26. Este artículo consagra una figura de sucesión patronal, mediante la cual el nuevo empleador asume solidariamente las obligaciones laborales que correspondían al empleador anterior, incluyendo salarios, prestaciones, inscripción en la seguridad social, pagos al sistema de pensiones, entre otros. Esta disposición busca proteger la estabilidad laboral del trabajador, asegurando que sus derechos no se vean afectados por cambios administrativos o de titularidad en la empresa. En otras palabras, cuando hay un cambio de empleador —por ejemplo, una venta, fusión, reorganización o sustitución de la administración— los trabajadores no pierden sus derechos adquiridos, y el nuevo empleador responde junto al anterior por las deudas laborales pendientes, sin que sea necesario establecer su culpabilidad directa.

4.27. Conforme a lo establecido en el artículo 722 del Código de Trabajo de la República Dominicana, cuando el infractor sea una persona moral, la responsabilidad derivada de las infracciones cometidas puede

hacerse extensiva a sus administradores, gerentes, representantes o personas que ejerzan funciones de dirección dentro de la entidad. Esta disposición legal consagra un criterio de imputabilidad representativa, que permite atribuir responsabilidad a quienes, por razón de su cargo, tienen el deber jurídico de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales de la empresa o institución que dirigen. En ese sentido, y en armonía con los principios que rigen el derecho laboral, resulta jurídicamente válido reconocer que los representantes legales de una persona moral pueden ser accionados y eventualmente responsabilizados por las omisiones o infracciones laborales imputables a la entidad, siempre que dichas faltas se vinculen a su ámbito de gestión o autoridad efectiva, como ocurre en el caso que nos ocupa, lo cual fue ponderado de forma correcta por los jueces del tribunal juicio, sin incurrir en el vicio aludido en el medio analizado; razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.28. Prosiguiendo con el tercer medio, arguye la parte recurrente que en el presente proceso se han vulnerado los principios de oralidad y contradicción, al incorporarse como prueba documentos que no están

contemplados expresamente como excepciones a la oralidad según lo establecido por el Código Procesal Penal. Específicamente, se trata del apercibimiento núm. 57111, el informe de trabajo del 15 de abril de 2019 y el Acta de Infracción núm. 14056, todos elaborados por la inspectora Dra. [redacted], cuya lectura fue admitida sin cumplir con los requisitos legales. Además, no se garantizó el derecho a la contradicción, ya que no se permitió la presencia de la supuesta perito autora de dichos documentos para ser interrogada conforme a los artículos 312 del Código Procesal Penal, 13 y siguientes de la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia. Estos vicios procesales fueron oportunamente advertidos al tribunal durante el juicio, sin que se corrigieran, afectando así gravemente las garantías del debido proceso.

4.29. Del análisis de la decisión impugnada se advierte que, al momento de los jueces del tribunal de juicio valorar los elementos probatorios presentados por el acusador público, previamente precisaron que "fueron presentados conforme el artículo 312[12] del Código Procesal

[12] Art. 312.- Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3)

Penal"[13], a los cuales les dio valor positivo y en su ponderación establecieron lo siguiente: "26. Respecto de la inspectoría de trabajo, el artículo 439 del Código Laboral expresa: Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas..." 27. El referido articulado hace alusión a los requisitos que debe de contener el acta de inspección, como lo es, el nombre del inspector que levanta el acta, la fecha y hora determinada de su realización, las anotaciones de circunstancias que se presenten, individualización de la persona que comete la infracción, detallando el nombre de este o su representante. Si en el momento en que el inspector levanta el acta, se encuentran presentes testigos, la misma debe de contener los datos de estos, siempre y cuando sean mayores de 15 años; firma tanto del inspector como de los testigos y el infractor; si alguien de los últimos no quiere firmar, se hará constar en la misma acta. 28. Por lo que este tribunal

Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno.

[13] Véase numeral 25, página 27 de la sentencia impugnada.

ha podido establecer que ciertamente el acta de inspección que levanta el inspector del Departamento de Trabajo, es una prueba levantada por una autoridad competente, que la normativa laboral le ha dado la potestad para levantar actuaciones que presente el inspector en los lugares de trabajo de los empleados. 29. En esa tesitura, según los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, donde constan el informe de la inspectora de trabajo del 15 de abril 2019, donde se consignan las actas de apercibimiento y de inspección precedentemente indicadas, de lo que se desprende que ciertamente, la inspectora del Departamento de Trabajo se presentó a la Dirección General de Bienes Nacionales, quien tiene como representante al señor [redacted] y levantó el acta de apercibimiento núm. 57111, del 29 de marzo 2019, y posterior a ello un acta de infracción núm. 14056, del 05 de abril 2019, en la cual hizo constar las infracciones relacionadas con no presentar y demostrar al inspector de trabajo la inscripción de su trabajador [redacted] en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; pruebas documentales válidas por haber sido realizadas por un perito que tiene facultad para levantar ese tipo de actas e informe, en las cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se establece, que la Dirección Nacional de Bienes Nacionales (entidad del Estado Dominicano y su representante señor [redacted]) no inscribió a su trabajador [redacted] en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por lo que este tribunal le da valor probatorio."[14]

4.30. Ante la queja que nos ocupa, resulta oportuno resaltar que, se está en presencia de actas levantadas a consecuencia de una infracción penal laboral y en armonía con lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 172 del Código Procesal Penal, las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, sin embargo, en la especie la parte imputada se limitó a alegar que no se comprobó la realización de las conductas atribuidas, sin aportar elemento de prueba alguno encaminado a revertir lo consignado en dichas actas, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo que alega en el medio analizado, los jueces del tribunal de inmediación no han incurrido en vicio alguno, quienes le dieron valor positivo al constatar que dichas actas fueron instrumentadas de conformidad con lo dispuesto

[14] Véase numerales 25 al 29 de la decisión impugnada.

en el artículo 439 del Código de Trabajo; más todavía, se debe recordar que conforme a las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido y, efectivamente, esos son los medios de pruebas permitidos y admitidos en materia penal laboral para la comprobación de ese tipo de contravenciones.

4.31. El fundamento de los jueces *a quo*, evidencia la correcta valoración de los medios de prueba presentados por la parte acusadora, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, lo cual se comprueba en la sentencia cuestionada, resultando la valoración realizada ajustada a la norma y garantías constitucionales, en correcta aplicación de las reglas que establece el legislador en los artículos 170 al 172 y 333 del Código Procesal Penal; motivos por los cuales procede

rechazar el medio analizado.

4.32. En el cuarto medio, la parte recurrente denuncia que las pruebas consistentes: en copia de acción de personal, de fecha 12 de septiembre de 2006, emitida por el secretariado técnico de la presidencia, Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), copia de acción de personal, de fecha 1 de noviembre de 2007, emitida por el secretariado técnico de la presidencia, Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), copia de acción de personal, de fecha 1 de agosto de 2016, fueron valoradas sin que se cumpliera con el requisito jurisprudencial y procesal de verificar previamente sus originales. Refiere al respecto, la parte impugnante que, conforme a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 24 de fecha 28 de enero de 2015, la admisión de copias fotostáticas está condicionada a la constatación de su autenticidad mediante la presentación del original ante el tribunal de primer grado, acción que debe constar con el sello correspondiente, verificación previa con lo cual no se cumplió en el presente caso, razón por la cual el recurrente considera que el tribunal incurrió en un error al otorgar valor probatorio a dichas copias, afectando así la validez y

credibilidad de los elementos que sirvieron de base para la decisión.

4.33. Del examen a la sentencia dictada por el tribunal de inmediación se observa que, ciertamente, entre las pruebas presentadas por la parte querellante, algunas de ellas fueron aportadas en copia, de forma específica las mencionadas por el recurrente, lo cual no las invalida, ya que ha sido criterio reiterado por esta Corte de Casación, que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente; sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, tal y como ocurrió en el presente caso, al ser tomadas en cuenta por los jueces de la jurisdicción de juicio; y es que, cabe repetir aquí, que el artículo 170 del Código Procesal Penal expresa claramente el principio de libertad en los medios de prueba, por lo que, el alegato del recurrente es insostenible, pues, el hecho de que hayan sido incorporadas al proceso en fotocopias, pero corroboradas por otros elementos y circunstancias de la causa, no constituye un error que el tribunal *a quo* les haya otorgado valor probatorio.

4.34. A lo anterior resulta importante añadir que, de la sentencia impugnada se verifica que la parte imputada y actual recurrente no formuló objeción en el escenario procesal correspondiente a la incorporación de las pruebas presentadas en fotocopias, de igual forma, es de lugar significar que, al momento de los jueces del tribunal de juicio valorar dichas pruebas determinaron que las mismas fueron expedidas por la entidad que tiene facultad para emitir esa información, en las cuales reposan los datos del querellante y sus funciones en la Dirección General de Bienes Nacionales, elementos de prueba que fueron valorados tanto de forma individual como conjunta y además se corroboraron entre sí, en virtud de los cuales los jueces del tribunal de juicio fijaron los siguientes hechos: *1. Que el día 29 de marzo del 2019, la inspectora de trabajo hizo una visita a la entidad estatal Dirección General de Bienes Nacionales y procedió a levantar un acta de apercibimiento para que procediera a pagar la Seguridad Social, Seguro Nacional de Salud, Riesgos Laborales y Fondos de Pensiones a su trabajador, el señor* [redacted]*; 2.Que el día 05 de abril del 2019, la inspectora de trabajo levantó un acta de infracción en perjuicio de la Dirección General de Bienes Nacionales, quien tiene actualmente como representante al señor* [redacted]*, conforme se desprende del acta de*

infracción, al hacer caso omiso de la advertencia contenida en el acta de apercibimiento; 3. Que el señor [redacted], es el representante de la Dirección General de Bienes Nacionales, conforme se extrae de las actas de apercibimiento y de infracción; 4. Que el levantamiento del acta de infracción se produjo porque no le fueron presentadas a la inspectora de trabajo, la prueba de que el señor [redacted], estuviera inscrito en el régimen de seguridad social.

4.35. En relación al tema analizado, es oportuno destacar, que conforme criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; cuestión que se aprecia en la especie juzgada, en virtud de la correcta valoración de los medios de prueba, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal de la imputada recurrente por el

ilícito penal retenido.

4.36. En ese sentido, conviene precisar además, que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[15]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[16], lo que no puede ser censurado en casación.

4.37. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la

[15] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[16] *Idem.*

obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Tal fue la actuación de los magistrados de la Corte de Apelación en su rol de tribunal de inmediación en el presente proceso; por lo cual, el medio invocado deviene en improcedente, razones por las que se desestima.

4.38. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribución de corte de apelación, estima procedente rechazar el recurso que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o

parcialmente"; en la especie, procede condenar a la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por el señor [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00035, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]